



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

Garzón Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **412983105001-2023-00100-00**

Accionante: **EDID YOHANNA ANGULO RODRÍGUEZ**

Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**–CNSC–**  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**  
**FAMILIAR –ICBF–**  
**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

Acción: **TUTELA 1º INSTANCIA**

**SENTENCIA DE TUTELA N° 035**

**ASUNTO**

Corresponde al Juzgado decidir la acción de tutela promovida por **EDID YOHANA ANGULO RODRÍGUEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**; mediante el cual, invoca la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, al mérito, al trabajo, al mínimo vital, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos y principios constitucionales de la dignidad humana, unidad familiar, interés superior del niño, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica.

**ANTECEDENTES**

La parte accionante relató que, se inscribió al concurso en *modalidad abierta del proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021*, publicado y adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad de Pamplona, cursando satisfactoriamente las etapas de verificación de



### **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

requisitos mínimos, prueba de conocimiento y comportamental y el análisis de antecedentes (hoja de vida), obteniendo como resultado final un puntaje de 71.40.

Refiere que, con la calificación antes mencionada quedó empatada con otro u otros participantes del concurso; sin tener la claridad del procedimiento a realizar para resolver dicho empate, siendo desatado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Sede Nacional – Dependencia de Gestión Humana-, una vez se allegaron documentos adicionales, que para el caso eran necesarios y están referenciados en el artículo 30 del acuerdo 2081 de 2021 «*desempate de lista de elegibles*»; así las cosas y en atención a la lista de criterios establecidos en el mencionado artículo para dirimir el empate, envió certificado de votación, pues era el único documento que aplicaba para su caso.

Manifiesta la accionante que, el día 14 de abril de 2023, ingresó a la plataforma *SIMO*, realizando el diligenciamiento de formato de *Audiencia de Escogencia de Orden de Preferencias de las Vacantes*, diligenciamiento del cual descargó reporte en formato pdf, en el cual se evidencia la *selección de prioridades y la hora de la audiencia*.

Posterior a esto narra la accionante que, recibió correo electrónico suscrito por la Dirección de Gestión Humana del ICBF, a través del cual le informa que al no haber diligenciado la *audiencia de escogencia de orden de preferencia de las vacantes a proveer encontrándose habilitado para ellos, la entidad le asignará una ubicación por sorteo de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 0166 de 2020, emitido por la comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-;* recalcando que no es un hecho cierto pues como lo indicó anteriormente, ella sí realizó dicho diligenciamiento.

En atención a esta comunicación, la accionante hizo réplica sosteniendo que «*SI HABÍA HECHO LA AUDIENCIA*», anexando el reporte descargado desde la plataforma *SIMO*, el día que se realizó dicho trámite; sin embargo, su reclamación no obtuvo respuesta por lo cual la reenvió en dos (2) oportunidades más, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Expone la accionante que El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- como garante del proceso de selección,



### JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

violan sus derechos fundamentales al no tener encuentra que ella sí cumplió con su carga de diligenciar la mencionada audiencia de escogencia y por contrario continua con la realización del sorteo para asignación de vacantes, lo cual la perjudica enormemente pues su nombramiento en otra localidad que no sea la del municipio de Garzón Huila, tal como es su elección y como lo hizo saber en la audiencia de escogencia, la somete al desarraigo de su región, su familia, hija menores de edad, esposo, costumbres y entorno.

### PETICIÓN

La parte accionante solicita: «AMPARAR mis derechos fundamentales, (...) En consecuencia, le solicito: **PRIMERO:** Se tenga en cuenta el proceso de participación en la audiencia y si se presentaron fallas en la plataforma de SIMO estas no estén por encima del derecho al mérito y se me permita hacer nuevamente el cargue de las vacantes acorde al estricto orden de mérito, conforme al resultado de desempate a la suscrita **EDID YOHANNA ANGULO RODRÍGUEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía número 55.063.713 expedida en Garzón. **SEGUNDO:** Ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al momento de la notificación de la presente Acción de Tutela, proceda a autorizar, ordenar y efectuar el nombramiento en período de prueba de **EDID YOHANNA ANGULO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.063.713 expedida en Garzón, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, cargo que se ganó por mérito en la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF, OPEC 166312, modalidad abierto, con ubicación en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (ICBF), Regional Huila, Centro Zonal Garzón, ello como consecuencia apenas natural y lógica de ser el Municipio de preferencia, priorizado en la susodicha AUDIENCIA, por parte de esta Accionante en Derecho de Amparo.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción de tutela, mediante auto del 1º de agosto de 2023, el Despacho la admitió y vinculó al Departamento Administrativo de la Función Pública, librando los correspondientes telegramas para la notificación a las partes, el traslado



### **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

a las entidades accionadas y, a la entidad vinculada; así mismo ordenó la publicación del auto admisorio y el escrito de tutela en el aplicativo virtual de la pagina web de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y en el micrositio del Despacho Judicial, a fin de informar del trámite de ésta, a los terceros interesados.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

La entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en su escrito de contestación, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestando en el *caso en concreto y desarrollo del problema jurídico* que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad –SIMO-, se constató que la accionante se inscribió con el Id 449521398, para el empleo denominado *PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC n° 166312, OFERTADO EN LA MODALIDAD DE CONCURSO Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el proceso de Sección N° 2149 de 2021.*

Que una vez surtidas todas etapas contempladas dentro de los acuerdos y demás disposiciones legales suscritas para el desarrollo de citado concurso, el día 27 de marzo de 2023, se publicó la resolución 3472, fechada el 25 de marzo de 2023, por medio de la cual se conformó la Listad de elegibles para el cargo al cual se inscribió la accionantes, resolución que tomo firmeza el día 4 de abril de 2023 y dentro de la cual la señora Edid Yohanna Angulo Rodríguez ocupó la posición 253 con un total de 71.40 puntos; todo esto siendo publicado de manera oportuna en los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

Respecto del proceso de desempate indica que, dentro de la resolución 3472 del 25 de marzo de 2023 con la cual se conformó la lista de elegibles la cual fue debidamente publicada, se evidencia el empate en la posición 253 de la hoy accionante y seis (6) persona más, haciéndose necesario remitirse a lo dispuesto en artículo 30 del acuerdo del Proceso de Selección en el cual se describen los criterios a tener en cuenta para el desempate.



### JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

Refiere que en concordancia con el Acuerdo 0236 del 15 de mayo de 2020, en garantía al debido proceso le corresponde la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- por ser de su competencia realizar la correspondiente audiencia donde se surta el trámite de determinar quien debe ser nombrado en periodo de prueba.

En consecuencia, una vez evaluados los criterios de desempate allegados por cada uno de los aspirantes la accionante ocupó la posición 4 y finalmente surtido el procedimiento ocupó la posición 464 en la lista de elegibles; resalta la accionada CNSC que *«al inscribirse el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la Convocatoria.»*

De otra parte, manifiesta que una vez tomó firmeza la resolución de conformación de la lista de elegibles se debe continuar con el desarrollo de las diferentes etapas del concurso, dirigiéndose al artículo 31 de Acuerdo del Proceso, el cual se describe como *«AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES»*; por lo cual a través del aplicativo SIMO se citó para la correspondiente audiencia y se realizó conforme a lo estipulado en Acuerdo N° 166 del 12 de marzo de 2020, en el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas de escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-04-04	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-04-10	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-04-04	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-04-04	Leída	
Citación para capacitación: Audiencia Pública de escogencia de vacante del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC Nos. 166253 y 166312 de la Modalidad Abierto	2023-03-31	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-03-28	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-03-13	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-03-08	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-03-10	Leída	
Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto).	2022-10-28	Leída	

31 - 40 de 87 resultados

« < 1 ... 3 **4** 5 ... 9 > »



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-05-10	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-05-09	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-05-02	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-05-02	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-04-24	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-04-21	Leída	
Cierre de Audiencia Pública de escogencia de vacante del empleo No. 166312 del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021 (Modalidad Abierto).	2023-04-18	Archivada	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-04-13	Leída	
Citación para la Audiencia Pública de escogencia de vacante del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No. 166312 de la Modalidad Abierto	2023-04-13	Leída	
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-03-28	Leída	

21 - 30 de 87 resultados « < 1 2 3 4 ... 9 > »

Alertas

Imprimir notificación

**Asunto: Citación para la Audiencia Pública de escogencia de vacante del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No. 166312 de la Modalidad Abierto**

\*\*\*

Se informa a los elegibles con posición de mérito en firme del empleo con OPEC No. 166312, el cual cuenta con vacantes situadas en diferentes ubicaciones geográficas que los días 14, 17 y 18 de abril de 2023, se realizará la audiencia pública de escogencia de vacante, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Acuerdo del Proceso de Selección, y el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020.

Tenga en cuenta que, si por algún motivo el elegible no asigna la priorización para la escogencia de la ubicación geográfica, dentro del plazo establecido en la citación; la Entidad que oferta el empleo, le asignará una ubicación por sorteo, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. 0166 de 2020.

\*\*\*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*

Alertas

Imprimir notificación

**Asunto: Citación para la Audiencia Pública de escogencia de vacante del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No. 166312 de la Modalidad Abierto**

\*\*\*

Se informa a los elegibles con posición de mérito en firme del empleo con OPEC No. 166312, el cual cuenta con vacantes situadas en diferentes ubicaciones geográficas que los días 14, 17 y 18 de abril de 2023, se realizará la audiencia pública de escogencia de vacante, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Acuerdo del Proceso de Selección, y el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020.

Tenga en cuenta que, si por algún motivo el elegible no asigna la priorización para la escogencia de la ubicación geográfica, dentro del plazo establecido en la citación; la Entidad que oferta el empleo, le asignará una ubicación por sorteo, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. 0166 de 2020.

\*\*\*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*

Resalta la encartada que, la accionante **debió seleccionar la vacante y posterior a esto el ICBF, tenía la obligación de expedir el acto administrativo para nóbralo en periodo de prueba;** situación que no sucedió pues a pesar de haber atendido las notificaciones del 31 de marzo y del 13 de abril, en la cual se le citaba para la capacitación y audiencia de escogencia de vacantes y la alerta del 18 de



### JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

abril sobre el cierre de la audiencia de escogencia, la cual fue enviada a los elegibles que no habían completado el respectivo proceso, tal como se desprende de los pantallazos antes vistos, ella no cumplió con lo su cargo.

En este mismo sentido reproduce el numeral 5.2.2. del Manual de Usuario Ciudadano –SIMO–, que en lo referente a las audiencias establece:

*«5.2.2 Ingresar Prioridad a todas las vacantes ofertas: El siguiente es el texto que se visualiza cuando el aspirante debe asignar prioridad de todas las vacantes ofertadas, desde 1 hasta la posición en que se encuentre de acuerdo al puesto asignado en la audiencia, siempre y cuando la cantidad de vacantes ofertadas sea mayor al número del puesto ocupado en la audiencia. Si el puesto ocupado es mayor a la cantidad de vacantes ofertadas, sólo podrá ingresar prioridad hasta el número total de éstas. "El aspirante deberá asignar un orden de prioridad de acuerdo con la posición en que se encuentre, conforme al puntaje obtenido entre los participantes en la audiencia. Su posición actualmente es 9, debe priorizar esta misma totalidad de vacantes ofertadas; o asignar prioridad a todas las vacantes, **si la cantidad de vacantes ofertadas es inferior a la posición ocupada, para que se le habilite la opción de "Aprobar", teniendo en cuenta que 1 representa la prioridad más alta o primera opción que se seleccionaría y 9 la más baja, y luego seleccionar el botón de "Aprobar".** Tenga en cuenta que puede ir salvando la información seleccionando el botón "Guardar" y que no puede haber prioridades repetidas; mientras no se cumpla con esta exigencia, se entenderá que el elegible no participó en la Audiencia." (negrilla y subraya fuera de texto)»*

Contextualizando que la accionante conforme a su posición debió asignar con prioridad a las vacantes desde la un 1 hasta la 464, por ser la posición de merito que ocupó en la Lista de Elegibles.

Señala igualmente que *«consultado el SIMO se pudo contratar que la accionante **"no aprobó" la escogencia en orden de preferencia conforme a la reglas del acuerdo N° 0166 de 2020, para el empleo con OPEC N°166312, de acuerdo con su ubicación definitiva en la lista de elegibles posterior al desempate realizado por el ICBF***



### **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

*lo anterior teniendo en cuenta que de las **464** prioridades tan solo asignó **6**, faltándole por asignar un total de **458**, de ahí que, finalizada la audiencia, el aplicativo SIMO tan solo genera el reporte general con la escogencia o asignación de vacantes cuando se aprueba el cual se remite al ICBF, en quienes recae la competencia para efectuar el nombramiento en período de prueba, según la normativa vigente, pero como se indicó, la accionante no realizó la aprobación de este.»*

Resalta que cuando un elegible no formaliza el procedimiento en su totalidad la entidad deberá asignar una ubicación por sorteo, lo que efectivamente pasó, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 5 del mismo artículo 0166 de 2020.

Finaliza su intervención solicitando su desvinculación de la acción de tutela o en su defecto negar el amparo constitucional, toda vez que, no es la entidad llamada a cumplir, atender o resolver las pretensiones de la accionante, por no tener legitimación en la causa por pasiva.

### **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

La entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- en su escrito de contestación, a través de apoderada judicial manifestó que la CNSC y el ICBF, firmaron el Acuerdo No CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 *"por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF" con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 3.792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.*", en el cual el artículo 2 estableció expresamente que la CNSC es la entidad responsable de la Convocatoria 2149 de 2021, que señala:

*"ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)"*





**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

Por lo anterior, aseguró que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la entidad que está llamada a responder es exclusivamente la CNSC.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición radicado por la parte actora el 29 de julio de 2022, indicó que el mismo le fue resuelto y remitido a la accionante el día 4 de agosto de 2023 a su cuenta de correo electrónico [edidjangulo@yahoo.es](mailto:edidjangulo@yahoo.es) desde la cuenta de correo [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co); anexando pantallazo del envío realizado y, solicitando se declare hecho superado, pues la petición elevada por la accionante fue atendida de fondo por esa entidad.

Enfatiza la encartada que a la accionante le fueron aplicadas las disposiciones normativas para desempate con otros participantes; adicionalmente, se tiene que la actora, acorde a lo informado por la CNSC no participó en la audiencia de escogencia de plaza y en virtud de lo establecido en el artículo 5, numeral 7 del acuerdo 0166 de 2020, esa entidad bajo la modalidad de sorteo realizó la asignación de plazas conforme al orden de mérito y las vacantes disponibles, es decir que no hay vulneración a los derechos fundamentales invocados por cuanto se atendieron las reglas previamente establecidas dentro de la convocatoria.

Adicionalmente manifiesta que, el resultado de la audiencia pública para la escogencia de vacantes, fue certificado por la Comisión del Servicio Civil –CNSC-, mediante radicado 2023RS051658 de fecha 25 de abril de 2023 y el mismo se refuta de auténtico y goza de presunción de legalidad y veracidad hasta tanto sea anulado por la jurisdicción competente.

Refiere que en dicho documento se indicó *«(...) los elegibles que se relacionan a continuación, no participaron en la Audiencia Pública de escogencia de vacante, por tanto, la Entidad deberá asignar sus ubicaciones por sorteo:*

1019073200	MIGUEL DAVID MARIN OSPINA	166312	SIN AUDIENCIA
52420666	LUISA FERNANDA ALVAREZ TOBIAN	166312	SIN AUDIENCIA
1113978589	ROBERTO ALEXANDER GARCIA ESCOBAR	166312	SIN AUDIENCIA
55066713	EDID YOHANNA ANGULO RODRIGUEZ	166312	SIN AUDIENCIA
35536468	LADY DIANA RIAÑO SERNA	166312	SIN AUDIENCIA

»



### **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la normatividad dispuso que, frente a la falta de escogencia del elegible, se asignará la ubicación por sorteo, sin embargo, no se dispuso el procedimiento para realizar el sorteo, por lo que, el ICBF mediante Resolución 0574 de 2023, dispuso el procedimiento para el sorteo el cual se realiza de la siguiente forma:

- «1. Finalizado el término para la escogencia de vacante y una vez confirmada la no participación de uno o varios elegibles en la audiencia, se debe remitir citación a los elegibles vía correo electrónico, a la dirección electrónica reportada por al CNSC, indicando fecha, hora y enlace de conexión para la reunión de sorteo de asignación de vacante.*
- 2. El equipo de sorteo estará conformado por los siguientes integrantes:*
  - a. El Director(a) de Gestión Humana del ICBF o su designado.*
  - b. Un Comisionado por la Comisión Nacional de Personal.*
  - c. El Coordinador del Grupo de Administración de la Carrera Administrativa.*
  - d. Un designado de la Oficina de Control Interno, en calidad de Invitado. Su inasistencia NO invalidará el proceso.*
- 3. El proceso de sorteo se realizará mediante la utilización de una balotera, logística a cargo de la Dirección de Gestión Humana.*
- 4. Cada una de las balotas contará con un número, el cual representará cada una de las ubicaciones remanentes, una vez surtida la Audiencia de escogencia.*
- 5. El Director(a) de Gestión Humana o su designado, en nombre de cada uno de los elegibles que no ejercieron su derecho de escogencia y, en estricto orden de mérito, sacará una balota cuyo número traducirá la vacante en la cual deberá ser nombrado en periodo de prueba.*
- 6. Una vez surtido el trámite correspondiente al sorteo, se levantará un acta en donde consten las acciones adelantadas y las ubicaciones asignadas.»*

Así las cosas, narra la accionada, que teniendo en cuenta que 139 elegibles no hicieron parte de la Audiencia, el ICBF realizó el sorteo que señala el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 del mismo año, en aras de asignar las vacantes restantes, correspondiéndole la accionante la vacante ubicada en Riosucio –Choco, Centro Zonal Riosucio, sorteo al cual no asistió pese haber sido oportunamente citada.



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

Finaliza su intervención solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela frente al ICBF, por no cumplir con los requisitos de procedencia pues no se acreditó un perjuicio irremediable o en su defecto sea negada por no advertirse violación de derechos fundamentales

### **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

La entidad vinculada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en su escrito de contestación, se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela, manifestando que esa entidad no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno de la accionante; además de no tener la potestad de efectuar u objetar actos al interior de otra entidad, que para el caso son de resorte exclusivo del ICBF y de la CNSC.

Indicó que la accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa para cuestionar la legalidad del acto que regulan los criterios de desempate dentro del proceso de selección, por tanto, acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad, ni siquiera de forma excepcional, pues no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, al no arrimar prueba sumaría al respecto.

Refirió que, la convocatoria es ley para las partes *«se debe de estar a lo dispuesto en está siempre que no se contraponga a lo normado sobre el tema»* por tanto no es dable pretender cambiar las reglas previamente establecidas, de maneta tal que la entidad actuó dentro del marco de las reglas establecidas, respecto de los criterios de desempate.

De otro lado y en lo referente al proceso de participación en la audiencia de cargue de vacantes, manifiesta que este es un asunto de responsabilidad exclusiva de la aquí accionante, lo cual no pue ser imputado a los actores del concurso.

Por último, solicitó declarar probadas las excepciones de Inexistencia De Perjuicio Irremediable ya que no se evidenció prueba alguna que requiera medidas urgentes, grave y que su protección sea impostergable, situación está que debe ser



### **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

valorada por el Juez Constitucional y, fundamentalmente la Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, amén de resultar jurídica y materialmente improcedente, respecto del DAFP, habida cuenta de que esta entidad no tuvo injerencia alguna en el proceso de selección.

### **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

La entidad accionada UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a pesar de haber sido notificada en debida forma, no realizó apreciación alguna al presenta amparo constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

La situación fáctica permite colegir que el problema jurídico que se debe resolver en el presente caso, es determinar si las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la vinculada el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, desconocieron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, al mérito, al trabajo, al mínimo vital, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos y principios constitucionales de la dignidad humana, unidad familiar, interés superior del niño, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica, de la señora **EDID YOHANNA ANGULO RODRÍGUEZ**.

Para resolver lo pertinente, el Juzgado analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 señala como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los que siguen: *(i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una*



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

*autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.*

### **(i) Derecho fundamental**

No emerge discusión en torno a que los derechos de petición, debido proceso, al mérito, al trabajo, al mínimo vital, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos y principios constitucionales de la dignidad humana, unidad familiar, interés superior del niño, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica, tiene la connotación de fundamentales, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-.

Ahora, El debido proceso fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias.

En este sentido, el debido proceso ha sido entendido como una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus agentes, procurando que en todo momento se respeten las formas propias de cada juicio. En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha explicado que *«las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos»<sup>2</sup>*

### **(ii) Legitimación**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-132 de 2019



### **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

El presupuesto relacionado con la legitimación por activa se entiende cumplido en razón a que la señora **EDID YOHANNA ANGULO RODRÍGUEZ** ha sido presuntamente afectada con las actuaciones de las entidades accionadas, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art.10º)

De igual forma, se tiene que la legitimación por pasiva recae en la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a quienes se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

En lo que concierne al Departamento Administrativo de la Función Pública, se tiene que, si bien es responsable de la dirección y gestión del recurso humano al servicio de la función pública, lo cierto es que, el concurso de méritos aquí señalado, no es de su competencia.

#### **(iii) Inmediatez**

Teniendo en cuenta que entre la fecha de reparto 1º de agosto de 2023 y los hechos que se sustentan el amparo deprecado por la accionante tuvieron ocurrencia en el mes de mayo de 2023, ha transcurrido un lapso que no supera cuatro (4) meses, por lo que se considera cumplido el requisito a la inmediatez.

#### **(iv) Subsidiariedad**

La Corte Constitucional tiene decantado que la acción de tutela, por regla general, no es procedente cuando existen otros medios de defensa. No obstante, procede cuando se logra determinar: *"(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos"*



### JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

*fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional*<sup>3</sup>.

Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>.

Así mismo, la Alta Corporación en diferentes pronunciamientos ha resaltado que, para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, deben confluir los siguientes elementos: (i) *cierto e inminente*; (ii) *grave*; y (iii) *de urgente atención*. De igual forma, ha dicho que en los casos en los que se alega su existencia, no resulta suficiente la afirmación que tal sentido se realice, pues al interesado le incumbe aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela.

Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la ***igualdad, al trabajo y debido proceso***, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo<sup>5</sup> (negrita fuera de texto).

Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el acuerdo de proceso de selección expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- para el concurso

---

<sup>3</sup> Sentencia T 647 de 2015.

<sup>4</sup> Al respecto dispone esta norma que “[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

*en modalidad abierta del proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021*

En ese orden de ideas, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, el Juzgado entrará a resolver de fondo el asunto planteado.

Al descender al *sub judice*, encontramos que la accionante presume la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF-; al desconocer su participación de la «*Audiencia de Escogencia de Orden de Preferencias de las Vacantes*» pues a pesar de su reiteración de haber participado en la misma, no se tuvo en cuenta su reclamación y por el contrario le fue asignada una vacante por sorteo y no basada en la escogencia hecha por ella dentro de la audiencia antes referida; pretendiendo se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, proceda a autorizar, ordenar y efectuar su nombramiento en período de prueba, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, cargo que se ganó por mérito en la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF, OPEC 166312, modalidad abierto, con ubicación en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (ICBF), Regional Huila, Centro Zonal Garzón.

Además, refiere no contar con la suficiente información que sustente la forma como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- desata los desempates presentados en el desarrollo del concurso de méritos en *modalidad abierta del proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021*; del cual, surtidas las correspondientes etapas concursales, fue registrada como elegible con un puntaje de 71.40, quedando en empate con seis (6) elegibles más y una vez allegada documentación estipulada como criterio de desempate, quedó clasificada en la posición 464 de la lista de elegibles.

A su turno las entidades encartadas, exponen que su actuar se encuentran ajustado a derecho y no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.





### **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

Sostienen que cada una de las etapas surtidas dentro del concurso que nos ocupa, se han desarrollado conforme lo estipulado en el Acuerdo del Proceso de selección, así las cosas, al presentarse el empate de la accionante con otros seis (6) elegibles se procedió a dar aplicación al artículo 30 del acuerdo antes mencionado en el cual se establece la forma de dirimir los empates que se presenten en esta etapa del proceso, así:

#### **«ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.**

*Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quien debe ser nombrado en periodo de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para la cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:*

- 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.*
- 2. Con quien tenga derecho en carrera administrativa.*
- 3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.*
- 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalado en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1994.*
- 5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores de Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.*
- 6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba Sobre Competencias Funcionales.*
- 7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.*
- 8. Con quien haya obtenido mayor puntaje den la Prueba de Competencias Comportamentales.*
- 9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.*
- 10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo»*



### JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA

Es así como, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- mediante oficio fechado el 11 de abril de 2023 comunicó a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- los resultados del proceso de desempate en la lista de elegibles el cual arrojó que la hoy accionante ocupara el puesto 4, en atención a que el ítem sustentado por la misma fue el N° 4 del artículo anteriormente transcrito (*...haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores...*) y una vez surtido el procedimiento se posicionó en el puesto 464 en la lista de elegibles.

A su vez, en lo referente a la comparecencia o no de la accionante a la «AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES», con las pruebas arrimadas al plenario tanto por la parte actora (folio58.Escritotutela.Anexos) y lo descrito por las accionadas en sus contestaciones, queda claro que la hoy accionante no cumplió en debida forma con su carga de escogencia de vacantes en orden de preferencia y en un total de 464 veces en atención a su puesto y/o posición en la lista de elegibles, pues como se visualiza solamente hizo la escogencia 6 veces, es decir no se cumplió a cabalidad lo ordenado en el numeral 5.2.2. del Manual del Usuario Ciudadano –SIMO-, el cual reza:

**«5.2.2 Ingresar Prioridad a todas las vacantes ofertas:** *El siguiente es el texto que se visualiza cuando el aspirante debe asignar prioridad de todas las vacantes ofertadas, desde 1 hasta la posición en que se encuentre de acuerdo al puesto asignado en la audiencia, siempre y cuando la cantidad de vacantes ofertadas sea mayor al número del puesto ocupado en la audiencia. Si el puesto ocupado es mayor a la cantidad de vacantes ofertadas, sólo podrá ingresar prioridad hasta el número total de éstas. "El aspirante deberá asignar un orden de prioridad de acuerdo con la posición en que se encuentre, conforme al puntaje obtenido entre los participantes en la audiencia. Su posición actualmente es 9, debe priorizar esta misma totalidad de vacantes ofertadas; o asignar prioridad a todas las vacantes, **si la cantidad de vacantes ofertadas es inferior a la posición ocupada, para que se le habilite la opción de "Aprobar", teniendo en cuenta que 1 representa la prioridad más alta o primera opción que se seleccionaría y 9 la más baja, y luego seleccionar el botón de "Aprobar".** Tenga en cuenta que puede ir salvando*



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

*la información seleccionando el botón "Guardar" y que no puede haber prioridades repetidas; mientras no se cumpla con esta exigencia, se entenderá que el elegible no participó en la Audiencia." (negrilla y subraya fuera de texto)»*

De lo anterior se puede inferir que, la falta que produjo que se tomara por no surtida y/o la no asistencia a la «AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES» se desata por una actuación exclusiva de la accionante y no de las accionadas.

Al respecto, véase que la sentencia T-122 de 2017, despliega ampliamente el principio *Nadie Puede Alegar a su Favor su propia culpa*:

**"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-**  
*Nadie puede alegar a su favor su propia culpa. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso."*

Habrá que mencionar además que, con atención a expedición de acuerdos, manuales y demás reglamentos que con ocasión de los diferentes concursos de méritos se expidan, esto de conformidad con el artículo 31 y 32 de la ley 909 de 2004 constituye «*ley para las partes*» que intervienen en él, y se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscrito.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, desde el mismo momento de la convocatoria, la actora tenía claro cada uno de los requisitos exigidos y el



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

procedimiento a seguir, todo lo cual ha sido respetado por las entidades encargadas de hacer la selección, y desde luego por la misma peticionaria al participar en él.

Concatenando con lo anterior, la convocatoria es el punto angular del proceso de selección, ya que es la norma reguladora de todo concurso de méritos y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, a la imposición de reglas que son obligatorias para todos; por tanto, como en ella se fijaron los parámetros que regirán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente este fallador no encuentra vulneración de los derechos fundamentales incoados por la aquí accionante, por tanto se negará el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, «*Administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DENEGAR** la acción de tutela formulada por **EDID YOHANNA ANGULO RODRÍGUEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA**

**CIVIL –CNSC -, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91).

**TERCERO. - ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que, de manera inmediata al recibido de la comunicación del presente fallo, lo notifique, por medio del respectivo aplicativo virtual y publicación en su página web, a los terceros interesados en el **PROCESO DE SELECCIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NO. 2149 DE 2021.**

**CUARTO. -** Por Secretaría, **PUBLÍQUESE** en el micrositio de este despacho judicial el fallo, a fin de informar del trámite de éste, a los terceros interesados en el **PROCESO DE SELECCIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NO. 2149 DE 2021**

**QUINTO. - REMITIR** el expediente, en firme la decisión y si no fuera impugnado, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA**

**Juez**

*T.G.*

Firmado Por:  
Luis Carlos Rodriguez Ortega

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Garzon - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440640e42573df296bd7e505d185690714b25d41b65e748e056959e840530f1c**

Documento generado en 15/08/2023 11:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**